

Entidad pública: Empresa de Correos de Chile.

Requirente: Alejandro Caro Terre.

Ingreso Consejo: 01.12.2014.

DECISIÓN RECLAMO ROL C2571-14

En sesión ordinaria N° 581 de su Consejo Directivo, celebrada el 31 de diciembre de 2014, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa Rol C2571-14.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 1 de diciembre de 2014, don Alejandro Caro Terre dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, fundado en “*no publican en qué gastan el dinero de los contribuyentes*”. Agrega, que es el colmo el funcionamiento de Correos de Chile, no transparenta quien está en el cargo de Gerente General “*los fonos que ponen de mesa central no contestan*”.
- 2) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado por este Consejo a la presente reclamación, no fue posible tener certeza de qué información no se encuentra publicada, y por tanto, no es posible verificar la infracción cometida por el recurrido.
- 3) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar al Sr. Alejandro Caro se sirviera subsanar su reclamo, en el sentido de aclarar la infracción cometida por Correos de Chile, esto es, detallar qué información de la señalada en el artículo décimo de la Ley 20.285 no se encuentra publicada.
- 4) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó mediante oficio N° 7130, de 12 de diciembre de 2014, en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su reclamo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados en el numeral

anterior, éste se declararía inadmisibile.

- 5) Que, atendido que el recurrente renunció a ser notificado a su domicilio postal, dicho oficio fue remitido al correo electrónico registrado en el reclamo, con fecha 15 de diciembre de 2014, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar su reclamación conforme a lo solicitado.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, en efecto, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia previene que la reclamación *“deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *“Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibile”*.
- 4) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad no se pudo advertir la infracción alegada por el recurrente.
- 5) Que, por lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo a don Alejandro Caro Terre -mediante el oficio individualizado en el numeral 4° de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar la presentación deducida en los términos ya referidos.
- 6) Que, el reclamante no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar la reclamación interpuesta conforme a lo requerido.
- 7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidat de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:



- I. Declarar inadmisibles, por las razones indicadas precedentemente, la reclamación deducida por don Alejandro Caro Terre en contra de la Empresa de Correos de Chile.

- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alejandro Caro Terre y al Sr. Gerente General de la Empresa de Correos de Chile, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.